

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY
DEMANDADO	JOSE DE LOS SANTOS BARRIOS
RADICADO	2018-00521-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 24 de febrero de 2020, en el cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia, con ocasión al proceso de insolvencia al que se acogió el demandado JOSE DE LOS SANTOS BARRIOS. De igual manera, obra memorial de la apoderada del demandado donde descurre el traslado del mismo.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de octubre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso tomando como base, el auto de aceptación e inicio dentro del proceso de negociación de deuda, del señor JOSE DE LOS SANTOS BARRIOS HERNANDEZ, identificado con C.C. 19.056.230, proveniente del centro de conciliación de la Notaria Única de Aracataca, Magdalena, identificado con el radicado I19018.

Providencia que fue objeto de recurso por parte del apoderado de la demandante, al considerar que el demandado JOSE DE LOS SANTOS BARRIOS HERNANDEZ, no se identifica con el número de identificación que señala el operador en insolvencia, por lo que no había una plena identidad del mismo. De igual manera, señala que se procedió a ordenar la suspensión del proceso sin que el despacho se hubiere pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 18 de marzo de 2019.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, al considerar este operador judicial pertinente el recurso interpuesto, se ordenó declarar la ilegalidad del auto calendado 07 de octubre de 2019, y en consecuencia reanudar las medidas cautelares suspendidas, y que por secretaria se corriera el respectivo traslado del recurso interpuesto contra el auto del 18 de marzo de 2019.

El señor OSCAR PRIETO, Operador en insolvencia, presenta memorial adiado 14 de noviembre de 2019, en el que solicita nuevamente la suspensión del proceso, corrigiendo el error en la cedula del solicitante JOSE DE LOS SANTOS BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 19.586.230.

Una vez corrido el traslado por secretaria del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 18 de

marzo de 2019, en providencia calendada dos (2) de diciembre de 2019, de ordenó reponer el mencionado auto y en consecuencia, seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE DE LOS SANTOS BARRIOS HERNANDEZ; mediante memorial del 06 de diciembre de 2019, se presenta liquidación del crédito, la cual se corre el respectivo traslado por fijación en lista del 16 de diciembre de 2019.

El demandado JOSE DE LOS SANTOS BARRIOS, otorga poder a la abogada MARIA ISABEL REYES REYES, para que lo represente en el presente proceso, y en memorial del 22 de enero de 2020, la misma solicita se dé trámite a los requerimientos presentados por el operador en insolvencia que lleva a cabo el procedimiento de negociación de deudas al que se acogió el demandado, una vez se suspenda el proceso y las medidas cautelares se informe a la Notaria Única de Aracataca, se oficie a la Secretaria de Educación Departamental, a efectos que proceda a levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado, y se ordene la entrega de títulos judiciales retenidos con posterioridad al auto de aceptación, esto es, a partir del 05 de julio de 2019, a favor del demandado.

En providencia del 24 de febrero de 2020, se ordenó la suspensión del proceso de la referencia, con ocasión al proceso de insolvencia al que se acogió el demandado JOSE DE LOS SANTOS BARRIOS; contra la cual el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición, y una vez corrido el respectivo traslado, la apoderada del demandante presenta memorial oponiéndose a que se reponga el auto.

2.1. RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE

El apoderado de la demandante, abogado PAULO CESAR MONTERO CODINA, sustenta su recurso, señalando que, por medio del auto del 24 de febrero de 2020, se decidió suspender el proceso ejecutivo de la referencia, tomando como base la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte ejecutada, teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el operados en insolvencia.

Aduce que, si bien es cierto que el art. 545 señalado por el despacho en cuanto a efectos de la aceptación, no es menos cierto que el artículo 544 del CGP, indica, ordena y de manera perentoria señala que *"el termino para llevar a cabo procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más"*

Que siendo así, y teniendo en cuenta que el auto de aceptación comporta fecha de expedición cinco (5) de julio de 2019, tenemos que los sesenta (60) días se ha superado con creces. Aun aceptando en gracia de discusión que se hubiese prorrogado el termino de 30 días más, estos, ya se encuentran colmados, teniendo en cuenta que los despachos de los operadores en insolvencia no gozan de vacancia judicial, razón por la cual debe el despacho reponer el auto de marras, y en su lugar ordenar la aprobación de la liquidación del crédito y costas, y la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante.

De igual manera, señala que el despacho ha incurrido en demora injustificada, lo que le permitió al demandado iniciar el trámite de insolvencia y truncar la posibilidad de retirar los depósitos judiciales, y que con dicha actitud se está premiando al deudor y queda desprotegido el acreedor.

2.2. OPOSICION AL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE.

Por su parte, la apoderada del demandante se hace parte señalando que se debe rechazar de plano el recurso de reposición radicado el 28 de febrero contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020. Con los siguientes fundamentos:

Señala que contra el mencionado auto no procede recurso alguno, dado que la suspensión del proceso y medidas cautelares se ordenó por mandato expreso de la ley, como es el contenido en el art. 545 del CGP.

Considera que el recurso presentado por la parte demandante no fue procedente, pues el apoderado tiene pleno conocimiento de la existencia del procedimiento de negociación de deudas, y nunca se ha pronunciado dentro del mismo, por el contrario de manera temeraria ha tratado de dilatar la suspensión del proceso que dispone el art. 545 del CGP.

Continúa sustentando, que si bien el artículo 544 del CGP, dispone la duración del procedimiento de negociación de deudas, este no indica que procede el desistimiento, siendo que las dilaciones a las que se refiere el apoderado de la parte demandante, provienen precisamente por parte de él, dilaciones que no han permitido el curso del procedimiento de negociación de deudas dentro de los términos previstos, hasta el punto que el operador designado haya tenido que ordenar la suspensión de los mismos. Contrario a lo descrito por el apoderado de la parte demandante en su recurso, el hecho que no se celebre un acuerdo de pago, una vez transcurrido el término previsto en el artículo 544 del CGP, el conciliador en cumplimiento al art. 559 del CGP, deberá declarar el fracaso de la negociación e inmediatamente remitir las diligencias al Juez Civil de conocimiento, para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El recurrente no puede interpretar lo dispuesto por el título IV de la ley 1564 de 2012, como un obstáculo para el acceso a la justicia o un premio para el deudor, cuando desconoce el procedimiento y no ha recurrido en su oportunidad como acreedor, con el fin de negociar el pago de su obligación.

3. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece *“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus*

*acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.,
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.,
3. Liquidar su patrimonio."*

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

Una vez el operador en insolvencia, acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor, se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del CGP, que señala:

"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"

Así las cosas, sin mayores dilucidaciones el recurso planteado no se encuentra llamado a prosperar, pues la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó para dar cumplimiento a un mandato legal, a un procedimiento establecido, a una norma jurídica, contra el cual este operador judicial o cualquier otro, no pueden controvertir, bajo ninguna circunstancia, y cuya actuación o alcance, se encuentra expresamente delimitado.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente que el despacho ha incurrido en demora injustificada, lo que le permitió al demandado iniciar el trámite de insolvencia y truncar la posibilidad de retirar los depósitos judiciales, y que con dicha actitud se está premiando al deudor y queda desprotegido el acreedor, no queda más que recordarle que el despacho es promiscuo, y cuya estadística presentada trimestralmente al Consejo Superior de la Judicatura, denota la producción del mismo.

De igual manera, si el recurrente en algún momento sintió parcialidad en el proceso de la referencia, como lo manifiesta, situación que es totalmente contraria a la realidad, debió iniciar una vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura, o ejercer las acciones correspondientes si considera que el suscrito o el personal del Juzgado incurrieron en alguna falta.

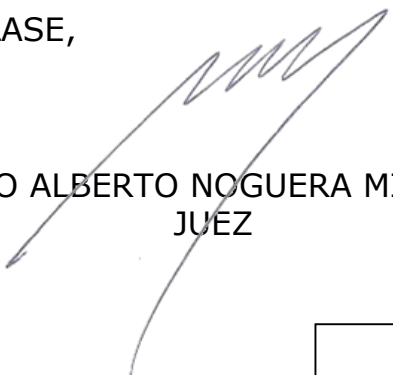
Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de febrero del corriente, por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADA, la presente providencia, pase al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No. 015
del 18 de Agosto de 2020, a las 8:00 a.m.



MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria